

**MINISTERIO DE GANADERIA,  
AGRICULTURA Y PESCA  
Decreto 392/006**

**Fíjase una veda para la pesca comercial de tararira, bagre amarillo o bagre pintado y pejerrey en aguas jurisdiccionales de la República, en la Laguna Merín, Laguna de Castillos, Laguna de Rocha, Laguna Garzón, Laguna José Ignacio, y sus ríos y arroyos tributarios.**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
Montevideo, 23 de Octubre de 2006

VISTO: lo dispuesto por el Art. 15 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y el Art. 37 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997;

RESULTANDO: I) durante la época de reproducción de las especies explotadas por la pesca comercial en aguas de la Laguna Merín, laguna de Castillos, Laguna de Rocha, Laguna Garzón, Laguna José Ignacio, y sus ríos y arroyos tributarios, tales como tararira (*Hoplias malabáricus*), bagre amarillo o bagre pintado (*Pimelodus maculatus*), bagre negro (*Rhamdia quelen*) y pejerrey (*Odonthestes bonariensis*) se hace necesario la adopción de medidas de ordenamiento tendientes a la preservación de los huevos, larvas y juveniles de dichas especies;

II) con esa finalidad se han adoptado medidas de preservación por parte de la República Federativa de Brasil prohibiendo las actividades de pesca en las áreas de su competencia;

CONSIDERANDO: de acuerdo con lo informado por el Departamento de Biología Pesquera de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, se hace necesario adoptar medidas para evitar la pesca indiscriminada de juveniles de las especies mencionadas en el Resultando I), en las aguas de jurisdicción de la República establecidas previamente;

ATENTO: a lo establecido por el Art. 15 de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, el Art. 37 del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DECRETA:

Artículo 1°.- Fíjase una veda para la pesca comercial de tararira (*Hoplias malabáricus*), bagre amarillo o bagre pintado (*Pimelodus maculatus*), bagre negro (*Rhamdia quelen*) y pejerrey (*Odonthestes bonariensis*) en aguas jurisdiccionales de la República, en la Laguna Merín, Laguna de Castillos, Laguna de Rocha, Laguna Garzón, Laguna José Ignacio, y sus ríos y arroyos tributarios.

Art. 2°.- Dicha veda se extenderá entre el 1° de noviembre de cada año y el 31 de enero de año siguiente.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA.